



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1444-2018-ANA/TNRCH

Lima, 23 AGO. 2018



N° DE SALA : Sala 1  
EXP. TNRCH : 447-2018  
CUT : 44112-2018  
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de San Antonio  
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña  
UBICACIÓN : Distrito : San Antonio  
POLÍTICA : Provincia : Puno  
: Departamento : Puno

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de San Antonio contra la Resolución Directoral N° 260-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que no se desvirtuó la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Antonio contra la Resolución Directoral N° 260-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 10.02.2018 que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 09.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se resolvió:

- a) Imponer a la Municipalidad Distrital de San Antonio una multa de 2.1 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales en el río San Antonio sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Establecer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de San Antonio elabore y presente en un plazo máximo de seis (06) meses un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad de las aguas en el área de influencia del río San Antonio.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de San Antonio solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O y N° 260-2018-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

- 3.1. Mediante la Notificación N° 243-2015-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO se le imputo únicamente haber realizado un vertimiento de aguas residuales no autorizado detectado durante la inspección ocular de fecha 16.06.2015; sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O, se le sancionó por un vertimiento de aguas residuales no autorizado detectado durante las inspecciones oculares de fecha 12.05.2015 y 03.10.2012, esta última, realizada en el marco del programa de identificación de fuentes contaminantes en la cuenca Tambo; por lo que se puede



concluir que se le ha sancionado por una conducta distinta a la imputada y de la cual no tuvo conocimiento que era materia de investigación, vulnerándose su derecho al debido procedimiento y de defensa.

- 3.2. La Resolución Directoral N° 260-2018-ANA/AAA I C-O no ha valorado el nuevo medio de prueba presentado en el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 260-2018-ANA/AAA I C-O.
- 3.3. La Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O contiene una incorrecta cita de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no ha tenido en consideración su modificatoria prevista en el Decreto Legislativo N 1272 publicado en El Diario Oficial El peruano el 21.12.2016.
- 3.4. En la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O se ha señalado que el vertimiento materia de sanción pone en riesgo la salud de la población de la Urbanización Viña del Mar, puesto que a 100 metros de la orilla del mar las aguas residuales vertidas se mezclan con las aguas marino costeras; dicho argumento resulta falso, pues el distrito de San Antonio se ubica en la sierra sur de nuestro país, en el departamento de Puno.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Durante la inspección ocular de fecha 16.06.2015, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo constató la existencia de una Planta de Tratamiento de aguas residuales en la margen izquierda del río San Antonio en el sector San José, distrito de San Antonio, provincia y departamento de Puno. La planta de tratamiento se encontraba ubicada en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 355910 mE - 8215179 mN a 4298 m.s.n.m. y equipada con un (01) buzón de paso, dos (02) pozas de sedimentación (una grande y una pequeña) y dos (02) buzones de paso adicionales.

Asimismo, se observó una filtración de aguas residuales que se encuentra ubicada en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 355883 mE - 8215157 mN a 4296 m.s.n.m., las cuales llegan al río San Antonio en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 355859 mE - 8215190 mN a 4289 m.s.n.m. A siete (07) metros aguas debajo del precitado punto de filtración, se observó la existencia de un buzón de paso (poza de filtración) ubicado en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 355841 mE - 8215157 mN a 4293 m.s.n.m. el cual se encuentra deteriorado y por el cual rebasa agua residual que llegaba al río San Antonio en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 355839 mE - 8215184 mN a 4289 m.s.n.m.

- 4.2. Mediante el Informe N° 027-2015-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/VCA de fecha 07.07.2015, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo concluyó, teniendo en cuenta la precitada inspección ocular, lo siguiente:

- La Municipalidad Distrital de San Antonio cuenta con una licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada mediante la Resolución Directoral N° 697-2013-ANA/AAA I C-O.
- Se identificó la existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales.
- Se identificó dos (02) puntos de vertimientos de aguas residuales en el río San Antonio.
- La Municipalidad Distrital de San Antonio no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales.

Por lo tanto, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de San Antonio por la comisión de la infracción prevista en el en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



Se adjuntaron fotografías que evidenciaron el vertimiento de aguas residuales en el río San Antonio.

#### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Con la Notificación N° 243-2015-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 07.07.2015, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo comunicó a la Municipalidad Distrital de San Antonio el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse constatado durante la inspección ocular de fecha 16.06.2015 el vertimiento de aguas residuales en el río San Antonio sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en los puntos con las coordenadas UTM (WGS 84) 355859 mE - 8215190 mN y 355839 mE - 8215184 mN; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.



4.4. La Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo, mediante el Informe Técnico N° 002-2016-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/VCA y el Informe N° 005-2016-ANA-AAA I C-O-ALA TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 11.01.2016, recomendó sancionar a la Municipalidad Distrital de San Antonio con una multa de 2.1 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

4.5. Mediante el Informe N° 040-2017-ANA-AAA I CO-SDGCRH de fecha 06.09.2017 y el Informe Legal N° 1024-2017-ANA/AAA-I-CO/UAJ-GMMB de fecha 15.09.2017, la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, recomendaron sancionar a la Municipalidad Distrital de San Antonio con una multa de 2.1 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 09.10.2017, notificada el 18.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió:



a) Imponer a la Municipalidad Distrital de San Antonio una multa de 2.1 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales en el río San Antonio sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

b) Establecer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de San Antonio elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad de las aguas en el área de influencia del río San Antonio.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. Con el escrito presentado el 09.11.2017, la Municipalidad Distrital de San Antonio interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O, alegando que ha sido sancionada por hechos no indicados en la Notificación N° 243-2015-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO y que se hace mención de una afectación en zona marítima cuando son una municipalidad distrital ubicada en la sierra sur del país y, por lo tanto, lejos del mar.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 260-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 10.02.2018, notificada el 23.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O, por no sustentarse en un nuevo medio probatorio.

Asimismo, dispuso la corrección del octavo considerando de la Resolución Directoral N° 260-2018-ANA/AAA I C-O, en el cual se hizo referencia a una inspección ocular realizada el 04.08.2015, siendo



la fecha correcta 16.06.2015.

- 4.9. Con el escrito presentado el 15.03.2018, la Municipalidad Distrital de San Antonio interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 260-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción de efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

- 6.1 La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79<sup>1</sup> que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.
- 6.2 A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup>, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3 El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4 En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sustentó la existencia de la infracción y la responsabilidad de la imputada Municipalidad Distrital de San Antonio con los siguientes medios probatorios:
- a) El acta de inspección ocular de fecha 16.06.2015 realizada por la Administración Local de Agua



<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

- Tambo - Alto Tambo.
- b) Fotografías tomadas durante inspección ocular de fecha 16.06.2015 que evidencian los vertimientos de aguas residuales en el río San Antonio.
  - c) El Informe Técnico N° 002-2016-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/VCA y el Informe N° 005-2016-ANA-AAA I C-O-ALA TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 11.01.2016, emitidos por la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo.

### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:



6.5.1. El numeral 3 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario, el cual se caracteriza, entre otras cosas, por: *"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"*.

El numeral 3 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *"Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"*.

De lo expuesto, se puede concluir que para una correcta imputación de cargos se requiere comunicarle al administrado lo siguiente: i) descripción de los hechos, ii) calificación de la infracción, iii) posible sancionar a imponerse, iv) órgano administrativo competente para resolver, v) norma que atribuye la competencia.



6.5.2. En el caso en concreto, mediante la Notificación N° 243-2015-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo comunicó a la Municipalidad Distrital de San Antonio el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber constatado durante la inspección ocular de fecha 16.06.2015 el vertimiento de aguas residuales en el río San Antonio sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.3. Con la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió imponer a la Municipalidad Distrital de San Antonio una multa de 2.1 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales en el río San Antonio sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.4. Teniendo en cuenta que la administrada manifiesta que ha sido sancionada por hechos no previstos en la Notificación N° 243-2015-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO, este Colegiado señala lo siguiente:

- a) Respecto a la mención de una inspección ocular de fecha 12.05.2015 en la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O, se advierte que dicha referencia constituye un error material que ha sido subsanado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 260-2018-ANA/AAA I C-



O, en el cual se ha señalado que la fecha correcta de la a inspección ocular en la cual se detectó el vertimiento de aguas residuales en el río San Antonio, y que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es 16.06.2015.

- b) Respecto a la referencia al programa de identificación de fuentes contaminantes en la cuenca Tambo de fecha 03.10.2012 en la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O, se advierte que, acorde a lo indicado en el numeral precedente, el hecho por el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador mediante la Notificación N° 243-2015-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO fue el vertimiento de aguas residuales en el río San Antonio detectado durante la inspección ocular de fecha 16.06.2015, hecho por el cual la administrada fue finalmente sancionada mediante la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O, constituyendo la inspección de fecha 03.10.2012 solo una actuación previa.



- 6.5.5. Por lo tanto, advirtiéndose que mediante la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sancionó a la Municipalidad Distrital de San Antonio por los hechos descritos en la Notificación N° 243-2015-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO, la cual contiene todos los elementos necesarios para una correcta imputación de cargos, los cuales han sido señalados en el numeral 6.5.1. de la presente resolución, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado debe precisar lo siguiente:

- 6.6.1. Conforme a lo señalado en el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en una nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- 6.6.2. Sobre el particular, Luis Alberto Huamán Ordoñez comenta que "[...] *El primer párrafo del artículo 217° de la ley administrativa prescribe aquello de lo cual hablamos, esto es, el que este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo - independiente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración - lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generara el rechazo de la reconsideración*"<sup>3</sup>.

- 6.6.3. Revisado el expediente administrativo, este Colegiado advierte que si bien la administrada presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O el 09.11.2017, el mismo no se sustentaba en nuevo medio probatorio alguno, conforme lo exige el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña de declarar improcedente el referido recurso impugnatorio resulta acertada.

- 6.6.4. Cabe precisar que el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sino que está orientado a evaluar pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente, lo que en el presente caso, no ocurrió.



<sup>3</sup> HUAMAN ORDOÑEZ, Luis Alberto. "Procedimiento Administrativo General Comentado", Lima, 2017, Primera Edición, Jurista Editores, pág. 964.

6.6.5. Por lo tanto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.7. En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución, este Colegiado debe precisar lo siguiente:

6.7.1. La administrada manifiesta que existe los siguientes errores en la Resolución Directoral N° 2934-2017-ANA/AAA I C-O:

En el tercer considerando:

*"Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los principios de la potestad sancionadora en materia administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción."*

En el cuadro insertado en el décimo cuarto considerando:

Criterio para calificar la infracción	Descripción	Documento
La afectación o riesgo a la salud de la población	Se pone en riesgo la salud de la población de la Urb. Villa del Mar, puesto que a 100 m. de la orilla del mar las aguas residuales domesticas vertidas (régimen intermitente) se mezclan con las aguas marino costeras.	Informe N° 027-2015-ANA-AAA CO-ALA.TAT/VCA de folios (01). Acta de inspección ocular de folio 02 a 03.

6.7.2. Al respecto, este Colegiado advierte que lo señalado por la administrada no enervarían de modo alguno su responsabilidad en la comisión de la infracción, la cual está acreditada con los medios probatorios indicados en el numeral 6.4 de la presente resolución; sino que, en todo caso, podría implicar un exceso de punición por parte de la Administración al momento de determinar el monto de la multa y por lo tanto una vulneración al principio de razonabilidad, por lo que resulta necesario realizar el siguiente análisis:

- El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) afectación o riesgo a la salud de la población (ii) beneficios económicos obtenidos por el infractor (iii) gravedad de los daños generados (iv) circunstancias de la comisión de la infracción; v) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente (vi) reincidencia y (vii) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.
- El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos califica las infracciones y establece sus respectivas sanciones acorde a lo siguiente:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT



- d) El literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° de la precitada norma establece que no podrá ser calificada como leve la infracción consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reúso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- e) En el caso en concreto, siendo que la Administración califico la infracción como grave e impuso una multa equivalente a 2.1 UIT, es decir, la menos gravosa posible, se puede concluir que no existe afectación al principio de razonabilidad alguna.

6.7.3. En este sentido, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.

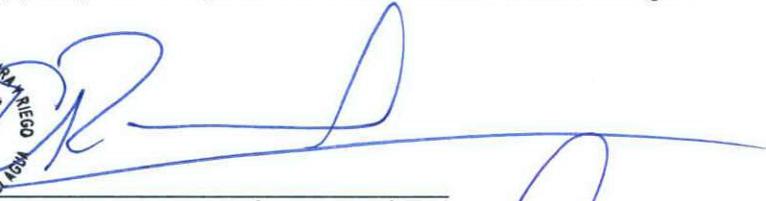
6.8. Por lo tanto, debido a que la infracción de verter aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.4 de la presente resolución y que la calificación de la infracción como grave y la determinación de la multa en 2.1 UIT no vulneran el principio de razonabilidad, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 260-2018-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1447-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Antonio contra la Resolución Directoral N° 260-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL